



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010.
ACTOR: MUNICIPIO DE SAN PEDRO GARCÍA,
GARCÍA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En México, Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil trece, se da cuenta al Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con los oficios y anexos C.J.A./57/2013 y C.J.A./64/2013 de Hugo Alejandro Campos Cantú, Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León, recibidos en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrados con el número de promoción 028271 y 028725, respectivamente; asimismo, con fundamento en el artículo 61 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se hace constar que la sentencia de catorce de junio de dos mil doce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el quince de octubre de dos mil doce, en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el veinticuatro de septiembre de dos mil doce, y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, noviembre de dos mil doce, Tomo 1, página ciento ochenta y dos y siguientes. Conste:

México Distrito Federal, a veintiocho de mayo de dos mil trece.

Agréguense al expediente para los efectos legales a que haya lugar, los oficios del Consejero Jurídico del Gobernador del Estado de Nuevo León mediante el cual desahoga el requerimiento ordenado por proveído de diecinueve de abril de dos mil trece; y con fundamento en el artículo 46, párrafo primero de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se provee respecto del trámite de cumplimiento de la sentencia, de conformidad con los antecedentes siguientes:

Primero. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto el catorce de junio de dos mil doce, con los puntos resolutivos siguientes:

“PRIMERO.- Es procedente y fundada la presente controversia constitucional. --- SEGUNDO.- Se declara fundada la presente controversia constitucional en contra de la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de adecuación de la legislación

que establezca las bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial de los poderes y órganos del Estado de Nuevo León y de los Municipios de esa entidad federativa, la cual deberá subsanarse mediante la emisión de la regulación correspondiente, a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones del Congreso del Estado de Nuevo León, que inicia en el mes de septiembre de dos mil doce, en los términos especificados en el último considerando de esta sentencia. ---

TERCERO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.

Segundo. En los considerandos séptimo y octavo de la referida sentencia, se precisaron las consideraciones y efectos del fallo, en los términos siguientes:

“SÉPTIMO.- Estudio de fondo. --- [...] Así, la omisión legislativa impugnada se demuestra fácilmente por el hecho que las autoridades demandadas, estando obligadas, no acataron el mandato impuesto en el artículo Único Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de junio de dos mil dos, en relación con el artículo 113, segundo párrafo, traducido en la necesidad de que las legislaturas estatales expidieran las leyes o realizaran las modificaciones necesarias, en su caso, que contuvieran las bases, límites y procedimientos para hacer frente a su responsabilidad patrimonial, ya que a la fecha no han cumplimentado esos extremos, a pesar de contar con un plazo para ello (máximo hasta el uno de enero de dos mil cuatro). --- Esto es, hasta este momento, no se ha definido por parte de las autoridades demandadas, en su respectivo ámbito de actuación, los elementos normativos básicos que regulen la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su actividad administrativa irregular (por ejemplo: la fijación clara de hipótesis de causación e indemnización, la identificación de sujetos obligados, las condiciones y términos de su otorgamiento, así como su monto y límites) ni el procedimiento para quien pretenda ejercer ese derecho (por ejemplo: sujetos legitimados, plazos, formas, instancias competentes) así como tampoco la previsión de que para tal efecto se deba establecer una partida concreta en el presupuesto de egresos.--- Sobre todo tomando en cuenta que, como se vio, el propio artículo transitorio en comento señala de manera puntual que para la consecución de la reforma constitucional se exige la adecuación de las disposiciones secundarias a nivel local,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010.

conforme a los criterios consistentes en: 'a) El pago de la indemnización se efectuaría después de seguir los procedimientos para determinar que al particular efectivamente le corresponde dicha indemnización, y b) El pago de la indemnización estará sujeto a la disponibilidad presupuestaria del ejercicio fiscal de que se trate'. --- Entonces, esa actitud y consiguiente vacío normativo actualiza una violación directa a la Constitución Federal, ya que la inactividad legislativa quebranta la normatividad constitucional al desobedecer un mandato expreso previsto en el 113 y en el artículo Único Transitorio, lo que, por ende, **lleva a declarar fundado el motivo de invalidez planteado.** [...] --- **OCTAVO. Efectos.** Frente a la conclusión alcanzada, con fundamento en los artículos con fundamento en los numerales 41, fracciones IV y V, y 45, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la materia, y con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico en la entidad federativa, este Tribunal Pleno **ordena** al Congreso del Estado de Nuevo León, así como al Poder Ejecutivo de la Entidad, en la parte que le corresponde, para que a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones, que en términos del artículo 55 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León inicia en el mes de septiembre de dos mil doce, den cumplimiento al mandato constitucional a que se ha venido haciendo referencia, y procedan a realizar las adecuaciones a la normativa estatal, haciéndolas coincidir con el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, previsto en el artículo 113 de la Constitución Federal, en términos del artículo Único Transitorio del Decreto de reforma de catorce de junio de dos mil dos, bajo las condiciones mínimas de regulación ejemplificados en este fallo, **es decir, que se establezcan los elementos normativos básicos que regulen la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su actividad administrativa irregular (por ejemplo: la fijación clara de hipótesis de causación e indemnización, la identificación de sujetos obligados, las condiciones, y términos de su otorgamiento, así como su monto y límites) y el procedimiento para quien pretenda ejercer ese derecho (por ejemplo: sujetos legitimados, plazos, formas, instancias competentes) así como la previsión de que para tal efecto se deberá establecer una partida concreta en el presupuesto de egresos".**

Los puntos resolutivos del fallo constitucional dictado en esta controversia constitucional se notificaron a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Nuevo León, mediante oficios 1956/2012 y 1957/2012, entregados el diecinueve de junio de dos mil doce; y el veinte de septiembre siguiente se

notificó el engrose respectivo mediante oficios 3418/2012 y 3417/2012, en el domicilio que designaron en autos para tal efecto, según las constancias de notificación que obran a fojas setecientos treinta y cinco, setecientos treinta y seis, ochocientos cinco y ochocientos seis de autos.

Tercero. Por escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el catorce de septiembre de dos mil doce, recibido el día veinte siguiente en este Alto Tribunal, el delegado del Congreso del Estado de Nuevo León solicitó lo siguiente:

"[...] en virtud de que esta soberanía ha iniciado el primer periodo ordinario de sesiones, es por lo que resulta un imperativo someter a su consideración que para el debido cumplimiento, se tome en consideración el segundo periodo ordinario de sesiones del primer ejercicio constitucional que inicia el día 1 de marzo y termina el día 1 de junio de conformidad con el artículo 5 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León".

A lo anterior recayó un acuerdo de veinticinco de septiembre de dos mil doce, en el que se señaló a la autoridad demandada que debería estarse a lo ordenado en la sentencia, máxime que fue notificado de los puntos resolutivos desde el diecinueve de junio del año en curso, fecha en la cual tuvo conocimiento de que la declaratoria de invalidez contenida en el punto resolutivo segundo, surtiría efectos con motivo de dicha notificación, en cuanto quedó vinculado a realizar las adecuaciones correspondientes en la normativa estatal que establezca las bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial de los poderes y órganos del Estado de Nuevo León y de los Municipios de esa entidad federativa.

Por escrito recibido en este Alto Tribunal el diecinueve de diciembre de dos mil doce, el delegado de la autoridad

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010.**

demandada informó de los actos emitidos en cumplimiento de la sentencia.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual forma, por diverso escrito depositado en la oficina de correos de la localidad el diecisiete de enero de dos mil trece, y recibido en este Alto Tribunal el día veintidós de enero siguiente, el delegado del Congreso del Estado de Nuevo León remitió copia certificada del Dictamen que somete a consideración del Pleno de dicha autoridad legislativa el Dictamen que contiene la reforma necesaria en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y la publicación en el Periódico Oficial estatal que contiene un extracto de las discusiones que se suscitaron respecto del citado dictamen.

Por su parte, el delegado de la parte actora mediante escritos presentados ante este Alto Tribunal el cuatro de enero y seis de febrero de dos mil trece, solicitó lo siguiente:

PRIMERO:- Se me tenga con el carácter de delegado acreditado por la parte actora: Municipio de San Pedro Garza, García, Nuevo León en tiempo y forma, **denunciando el incumplimiento de la sentencia** por la que se declara procedente y fundada la controversia constitucional 88/2010 y ordena expedir el ordenamiento legal a que se refiere el artículo 113 de la Constitución Federal y artículo Único Transitorio del Decreto de reforma de catorce de junio de dos mil dos.

SEGUNDO:- Teniéndose la elusión en el cumplimiento de la sentencia por parte del Congreso del Estado de Nuevo León, turnar el asunto al Ministro Ponente para que someta al Pleno del Tribunal Constitucional, el proyecto por el que se aplique el mismo párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En consecuencia, mediante acuerdo de siete de febrero de dos mil trece, con fundamento en el artículo 46 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo solicitó el delegado del Municipio actor, se envió el expediente al Ministro Ponente Luis María Aguilar Morales, para que formulará el proyecto de resolución que en derecho proceda.

Cuarto. Por escrito presentado ante este Alto Tribunal el veintiséis de marzo de dos mil trece, el Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, remitió copia certificada de diverso escrito del Presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso de dicha entidad federativa, por medio del cual remitía el dictamen aprobado por dicha Comisión respecto de la Ley de Gobierno Municipal de dicha entidad federativa *“en donde se atiende adicionalmente a los temas de las controversias constitucionales 61/2010 y 88/2010”*.

El anterior informe fue agregado mediante proveído de once de abril del año en curso, y dado que los autos del expediente se habían enviado al Ministro ponente para la formulación del proyecto de resolución que corresponde, se requirió nuevamente a la autoridad demandada para que acreditara el cumplimiento de la sentencia.

En cumplimiento al anterior requerimiento, por escrito presentado el dieciséis de abril de dos mil trece, el Presidente de la Mesa Directiva de la Septuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, remitió a este Alto Tribunal diversas documentales relacionadas con el cumplimiento del fallo constitucional consistentes en copias certificadas del dictamen de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales que contiene la iniciativa de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Nuevo León, del decreto emitido por el Pleno de dicho órgano legislativo y del oficio girado al Gobernador estatal solicitando la publicación del citado decreto en el periódico oficial de la entidad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Considerando que la autoridad demandada, Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, emitió un nuevo decreto legislativo en cumplimiento de la sentencia, mediante dictamen de dieciocho de abril de dos mil trece, el Ministro Luis María Aguilar Morales devolvió los autos a la Presidencia de este Alto Tribunal, a efecto de que se provea respecto del trámite correspondiente:

Mediante proveído de diecinueve de abril de dos mil trece, se dio vista al Municipio actor con el decreto legislativo emitido por la autoridad demandada, notificado mediante oficio 1582/2013 el veintiséis de abril siguiente en su residencia oficial, sin que a la fecha se haya recibido manifestación alguna; asimismo, se requirió al Poder Ejecutivo estatal para que remitiera un ejemplar del medio de difusión oficial en el que constara la publicación del referido decreto legislativo.

Quinto. De los antecedentes expuestos, se advierte que la sentencia de catorce de junio de dos mil doce, dictada en este asunto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró fundada la omisión legislativa del Congreso del Estado de Nuevo León, consistente en la falta de adecuación de la legislación que establezca las bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial de los poderes y órganos del Estado de Nuevo León y de los Municipios de esa entidad federativa; y vinculó a las autoridades demandadas a subsanar la referida omisión.

Lo anterior, considerando los elementos normativos básicos que regulen la responsabilidad patrimonial del Estado con motivo de su actividad administrativa irregular, el procedimiento para quien pretenda ejercer ese derecho y la

previsión de que para tal efecto se deberá establecer una partida concreta en el presupuesto de egresos; es decir, bajo las condiciones mínimas de regulación ejemplificadas en el fallo constitucional.

En relación con lo anterior, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León aprobó el decreto 059 por el que “se expide la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Nuevo León”, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el tres de mayo de dos mil trece, cuyo artículo primero establece:

“Artículo 1.- La Presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases, límites y procedimientos para que los particulares ejerzan el derecho a la indemnización por daños y perjuicios que se genere con motivo de la actividad administrativa pública irregular del Estado o de sus Municipios. [...]”

El mencionado decreto del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, una vez publicado por el Poder Ejecutivo estatal, constituye una norma de observancia general que participa de la naturaleza de una ley en sentido formal y material, por lo que es suficiente **para tener por cumplida** la sentencia dictada en este asunto, en tanto acredita que el Congreso del Estado expidió las bases, límites y procedimientos para hacer frente a la responsabilidad patrimonial de los poderes y órganos del Estado de Nuevo León y de los Municipios de esa entidad federativa, considerando los requisitos mínimos de regulación ejemplificados en el fallo constitucional.

En ese tenor, la sentencia debe tenerse por cumplida, sin perjuicio de los vicios de inconstitucionalidad o motivos de exceso o defecto en el cumplimiento que puedan advertirse, en su caso, del nuevo decreto legislativo, los que no pueden ser objeto de estudio en este auto que decide sobre el cumplimiento



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 88/2010.

de la sentencia, ya que éste sólo tiene como finalidad constatar si se atendieron o no los lineamientos precisados en el fallo, en cuanto a la obligación del Congreso estatal de subsanar la omisión legislativa de que se trata en los términos ya precisados.

Aunado a lo anterior, la sentencia de mérito se publicó en los correspondientes medios de difusión oficiales, conforme a los datos asentados en la razón de cuenta; por tanto, con fundamento en los artículos 44, primer párrafo, 46, primer párrafo y 50 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene por cumplida la sentencia dicta por la Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 88/2010.

Notifíquese por lista y por oficio al Municipio actor.

Así lo proveyó y firma el **Ministro Juan N. Silva Meza, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN